

VERDUGO MONICA C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Expte. N° CI-00400-L-2023)

General Roca, 17 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"VERDUGO MONICA C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"** (Expte. N° CI-00400-L-2023) venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada.

Corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

I.1. Contra la sentencia definitiva dictada el 3 de febrero de 2026, La Segunda A.R.T. S.A. con apoderamiento del Dr. Martin Mena interpone recurso extraordinario, fundado en la violación de la doctrina legal y en la arbitrariedad del fallo al apartarse de las conclusiones de la Comisión Médica Jurisdiccional, que ya había determinado el carácter inculpable y preexistente de las patologías físicas.

Con respecto al primero de los agravios, afirma que en la sentencia dictada se violó la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino", en el que se determina que las Comisiones Médicas deben intervenir como la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente.

Que, en mérito a ello, no se puede judicializar una patología (en este caso, el daño psíquico) que no fue denunciada ni evaluada técnicamente en la etapa administrativa, porque vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Denuncia que se incurrió en violación al principio de congruencia procesal, en razón de que se incluyó el daño psíquico en la condena, cuando este rubro nunca fue objeto de tratamiento en la instancia ante Comisión Médica.

Considera que esta omisión impidió a su parte ejercer el derecho de defensa en la fase administrativa, rompiendo la lógica y coherencia que debe regir las decisiones judiciales.

El segundo agravio lo funda en la valoración arbitraria de la prueba pericial médica y psicológica, toda vez que se practicó una valoración fragmentaria de ellas. Señalando que la Cámara omitió pasajes de la pericia donde no se lograba determinar con certeza el nexo causal. Critica que el juzgador transformó una patología de base degenerativa e involutiva, propia de la edad de la actora (56 años), en una contingencia laboral basada únicamente en testimonios y descripciones genéricas de tareas,

desplazando la prueba técnica esencial.

Dice que el fallo carece de fundamentación al no analizar si la patología es fruto de la evolución natural de un cuadro previo ajeno al riesgo laboral.

Sostiene que existe una contradicción en la sentencia, ya que el tribunal reconoció que la actora ya poseía una preexistencia del 5,02% por un expediente anterior, pero terminó atribuyendo la totalidad de la dolencia actual al último periodo laboral, violando la normativa de fondo.

Finalmente, alega que la flexibilización de los nexos de causalidad estrictos y el listado cerrado de enfermedades del sistema de Riesgos del Trabajo genera inseguridad jurídica y afecta la sostenibilidad del sistema.

Formula reserva de caso federal.

2. Por providencia de fecha 6-3-2026 se ordenó el traslado a la contraria del planteo recursivo.

3. El 9-3-2026 el Dr. Matías Posca, apoderado del actor, contestó el traslado conferido.

Solicitó el rechazo sustancial del recurso de casación interpuesto por la demandada y la consecuente confirmación de la sentencia definitiva, con costas.

Considera que el recurso constituye una mera disconformidad subjetiva y que carece de una fundamentación técnica que demuestre la arbitrariedad alegada.

Subraya que la demandada no contestó la demanda en tiempo y forma, lo que implica un reconocimiento de los hechos lícitos invocados en el inicio de la litis.

En tal sentido, peticiona que se declare la deserción del recurso.

Frente a la queja de la demandada sobre la falta de paso previo por la instancia administrativa para el reclamo psicológico, la actora argumenta que dicha afección sí fue analizada en el trámite ante la Comisión Médica, pero fue omitida en el dictamen final. Por ello, considera que el reclamo judicial es la vía oportuna para su tratamiento.

Respecto del agravio de la apreciación de la prueba y de la arbitrariedad alegada la parte actora, solicita que se rechace el mismo, toda vez que el Tribunal de grado realizó un análisis exhaustivo y fundado de las probanzas colectadas.

Que el perito en seguridad e higiene identificó riesgos ergonómicos específicos en la tarea de embaladora (movimientos repetitivos, bipedestación y manejo de cargas) y constató la ausencia de exámenes médicos periódicos obligatorios por parte de la ART.

Resalta que el médico legista vinculó la rotura del tendón supraespinoso con los 20 años de monotareas y repetitivas de la trabajadora, encuadrando la dolencia en el

Decreto 658/96 (enfermedades profesionales).

Y en relación a la prueba pericial psicológica defiende la determinación del cuadro de "Reacción Vivencial Anormal Neurótica" (R.V.A.N.) Grado II, con una incapacidad del 10%, derivado del trauma generado por la contingencia laboral.

Sostiene la validez del cálculo de la sentencia que determinó una incapacidad total, parcial y permanente (ILPD) del 23,70%, tras aplicar los factores de ponderación (dificultad para la tarea, recalificación y edad) sobre la incapacidad psicofísica pura.

Argumenta que las impugnaciones de la demandada no lograron conmovir la fuerza probatoria de los dictámenes de los auxiliares de justicia, quienes fueron solventes en sus explicaciones.

Hace reserva del Caso Federal ante una eventual afectación de sus derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y Ley 48).

4. Que en fecha 11-03-2026 se ordenó la constitución de plazo fijo de las sumas depositadas en autos por la recurrente, lo que fue cumplimentado conforme informe emanado de la entidad bancaria en presentación de fecha 7-4-2026.

5. En fecha 24-4-2026 se ordenó el pase de los autos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la admisibilidad sustancial y formal del recurso extraordinario en los términos del art. 61 de la Ley 5631.

II.- a) Presupuestos de admisibilidad formal: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, de fecha 3 de febrero del corriente año, ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 6-2-2026, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 24-2-2026 (día 10° de notificada).

Se ha constituido domicilio electrónico en sistema de gestión Puma L.

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada 31/25 S.T.J. vigente desde diciembre de 2025.

La parte recurrente depositó la suma a la que fuera condenada \$ 15.052.671,51, comprensiva de capital e intereses, honorarios de abogados del actor y de peritos intervinientes, acreditando el recaudo de dar la suma en garantía prescripta por el art. 65

de la Ley 5631.

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5. Al respecto la recurrente respetó el límite indicado por la Acordada.

No se dió cumplimiento a la exigencia de rebatir la totalidad de fundamentos que llevaron al sentenciante a condenar a la A.R.T. dado que nada ha dicho en relación a la ponderación que formuló el tribunal de la totalidad de la prueba, como ha sido la pericia en seguridad e higiene y la prueba testimonial. De esta manera, se incumple con el recaudo dispuesto en el inciso 11 del art. A de la la Acordada 09/2023 S.T.J.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibile formalmente el recurso presentado por La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por incurrir en incumplimiento al Inciso 11 del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J.

b) Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, corresponde también considerar inadmisibile el recurso desde el plano sustancial.

PRIMER ARGUMENTO: VIOLACIÓN DE DOCTRINA LEGAL DEL PRECEDENTE "MONTESINO": Cabe señalar que la accionada no planteó en la contestación de demanda esta defensa, la que es traída recién en esta instancia, extemporáneamente.

Si bien dicho fallo ha sido posterior a la fecha en que se contestó la demanda, el régimen legal que regula el procedimiento de la instancia previa administrativa de carácter obligatorio y excluyente a la presentación de la acción judicial, Ley 27348, Resolución 298/97, Resolución 899-E/2017 de la S.R.T, normativa complementaria y ley provincial 5253 ya se encontraban vigentes al momento de su presentación, por lo que tal defensa al no haber sido opuesta en tiempo oportuno, no integró la controversia sujeta de decisión en la sentencia definitiva.

Los jueces deben ceñirse al fallar a la controversia que quedó planteada en el caso, en pos del principio de congruencia procesal y debido proceso adjetivo (conf. art. 18 C.M., art. 55 y cctes. Ley 5631, art. 8 y 25 CADH).

El Superior Tribunal de Justicia entre muchos de sus precedentes lo ha enfatizado, transcribiéndose algunas citas de tal posicionamiento: "El principio de congruencia impone al tribunal sujetarse a las pretensiones y defensas planteadas por las partes en

los escritos constitutivos del proceso (cf. STJRNS4 Se. 139/14 "CARBALLO"; Se. 56/15 "FRENTE DE UNIDAD TRABAJADORA"; STJRNS3 Se. 114/19 "GALAICO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia). LILLO, MARIO JAIME C/ SALEM S.A y SAHORA S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) R-2RO-1355-L2014 Se. 131/2019; del 27/12/2019. "La sentencia no puede variar los términos en que ha quedado trabada la litis y las cuestiones introducidas en el alegato o la expresión de agravios, no pueden ser consideradas, pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no puede dejarse de lado el principio de la intangibilidad de la "litis contestatio" en resguardo del derecho de defensa." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, "Unión Obrera Metalúrgica c. Impa" del 26-07-85). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia). "...La llamada "litis contestatio" que en la moderna doctrina ha sido reemplazada por la "relación procesal", es el fundamento y principio del juicio; esto es, la columna del proceso, base y piedra angular del juicio. Dicha relación procesal, con prescindencia de situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la "demanda" y su "contestación". En tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 330, Código Procesal), el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356, Código citado), quedando de tal modo precisada la esfera en la que ha de moverse la sentencia (arts. 34, inc. 4* y 163, inc. 6* del mismo cuerpo legal). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).. " ESCANCIANO Y RODRIGUEZ RUBEN DARIO C FELLEY CARLOS ALBERTO Y OTRA S ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION-. Expte. N° 27014/14, Se. 43/2014.

En relación a la violación de la doctrina legal cabe dejar sentado que el mismo emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5190 - vigente a la época del pronunciamiento - y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631. Se ha desarrollado como violación de la doctrina legal, en artículo publicado en La Ley Patagonia, N° 2, año 16, de autoría de los Dres Apcarian y Barotto definen al respecto: "Resulta conveniente recordar que el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, previsto en la ley 1504, es técnicamente el recurso de casación en su génesis de la SCBA (Conf. Augusto Morello, ob. cit., p. 305, nota 13); y que la doctrina legal es una materia naturalmente incluida en los temas casatorios cualquiera sea el nomen jurídico del

recurso por el que se acceda; ya que precisamente están diseñadas para asegurar las funciones nomofilácticas y unificadoras en la tarea de interpretar y explicar la ley (el derecho) de manera igualitaria (Conf. Morello, ob. cit., ps. 39/41)".

En el caso en examen no existe tal analogía sustancial, por no resultar *thema decidendum* el referido al agotamiento de instancia ante Comisión Médica por parte de este Tribunal respecto de la procedencia del daño psicológico, atento no haber sido una defensa opuesta por la recurrente.

De modo que se impone declarar la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario en examen.

SEGUNDO ARGUMENTO VALORACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA Y PSICOLÓGICA: Cabe señalar en primer lugar que la ponderación de la prueba que se achaca, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado, y ajena a la instancia en casación.

Sentado ello, como se indicó supra, la Sentencia implicó la valoración de la totalidad de la prueba rendida en el proceso, por lo que no cabe atender a la queja de parte de la recurrente en relación a cómo debió interpretarse la prueba pericial médica, ni la pericial psicológica.

No se verifica en el caso la pretendida absurdidad que habilite la instancia casatoria, por lo que cabe considerar inadmisibile el presente agravio.

En relación al motivo casatorio invocado por razones de arbitrariedad, el mismo reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN, sin que ello surja con la rigurosidad exigida de la presentación de la parte.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales ... pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación subrogante al que la Corte remite en razón de la brevedad: in re: "G., J. A. c. Telefónica Argentina -

ENTEL - Estado Nacional s/ Accidente de Trabajo". 13-6-2006, ED 220-37).

Así también: "... No se demuestra la presencia de arbitrariedad manifiesta de la cual habla la Corte Suprema. Esto así, pues si bien incumbe exclusivamente a ella juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad de la sentencia, no es menos cierto que esa situación no exime a los demás órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es el de la arbitrariedad." (Fallos: 323: 1247; 325:2319).

De los argumentos esgrimidos expuestos por el recurrente se desprende que los mismos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la valoración de la prueba, no dándose en el caso, un supuesto de ilogicidad que configure la mencionada arbitrariedad sobre el resolutorio. Sobre el principio de congruencia el STJRN ha definido: "en los arts. 34 inc. 4, 161 inc. 2, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, se determina como obligación de los jueces el fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art 34 inc. 4º del CPCC); que la resolución que dicten debe contener la decisión expresa positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones o acciones deducidas en el juicio (arts. 161 inc. 2º y 163 inc. 6º del CPCCm y art. 53, 3) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 1504). Se ha definido "congruencia" como la "Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (Dic. Acad.)" (Diccionario de Derecho, Tomo I / manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas -1a. ed.- Buenos Aires: Heliasta, 2007)". (STJRN Numero expediente: 23953/12.

Como se indicó ut supra el tribunal merituó la totalidad de prueba incorporada al proceso para formar convicción como lo hizo, de modo que la pretendida interpretación que requiere la recurrente constituye su versión parcializada de como debió interpretarse la prueba pericial médica y psicológica, que no resiste el menor análisis.

De tal manera, se declara inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la actora, desde el punto de vista sustancial, también por este agravio, con costas a la actora (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

El Dr. Victorio Gerometta adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos

El Dr. Juan A. Huenumilla se abstiene de emitir su voto atendiendo a la

coincidencia de los votos preopinantes (conf. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. contra de la Sentencia Definitiva de fecha 03-02-2026, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

II. Regúlense los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca, apoderado del actor, en la suma de **\$ 548.410** (m.b. \$ 11.192.036,53 x 12% + 40% x 25%). y los honorarios del Dr. Martin Miguel Mena, por la representación asumida en carácter de apoderado de la demandada La Segunda A.R.T. S.A. en la suma de **\$ 470.066** (MB: \$11.192.036,53 x 12+ 40% x 25% conf. art(s). 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 17-06-2026

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2